

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 29

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-268
INVESTIGADO: ADRIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CORRALES
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **ADRIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CORRALES** contra la Resolución No. 30 del 29 de julio de 2013, por la cual la Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario de AMV decidió imponer a la investigada una sanción de expulsión y de multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes, por el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1271 del Código de Comercio¹ y 41 del Reglamento de AMV², en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005³, así como por la trasgresión de los artículos 36.14 y 36.6⁵ del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 21 de diciembre de 2012 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-268 contra Adriana del Carmen González Corrales, funcionaria vinculada a la sociedad comisionista Interbolsa S.A. (en adelante Interbolsa) para la época de

¹ **Código de Comercio. "Artículo 1271.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario de a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado".

² **Reglamento de AMV. "Artículo 41.** Deber de separación de activos (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o **dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido**. Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, **ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente.**" (Negrilla fuera del texto original).

³ **Ley 964 de 2005. "Artículo 50.** Se consideran infracciones las siguientes: (...) m) Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o **dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido**. Esta infracción únicamente será aplicable a las personas sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores". (Negrilla fuera del texto original).

⁴ **Reglamento de AMV. "Artículo 36.1.** Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, **lealtad**, claridad, precisión, **probidad comercial**, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y **profesionalismo**, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan". (Negrilla fuera del texto original).

⁵ **Reglamento de AMV. "Artículo 36.6.** Cultura de cumplimiento y control interno. (Artículo adicionado por el Boletín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entrado en vigencia el 7 de octubre de 2008). Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas (...)"

ocurrencia de los hechos investigados, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que la inculpada habría vulnerado los artículos 1271 del Código de Comercio y 41 del Reglamento de AMV, en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005, así como por la trasgresión de los artículos 36.1 y 36.6 del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

La inculpada presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones mediante escrito del 15 de enero de 2013 que obra en el expediente⁶.

AMV formuló el respectivo pliego de cargos el 11 de abril de 2013⁷. La investigada le dio respuesta mediante el escrito del 7 de mayo del mismo año⁸.

La Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario le puso fin a la primera instancia mediante la Resolución No. 30 del 29 de julio de 2013.

El 9 de agosto de 2013, la investigada interpuso oportunamente recurso de apelación contra dicha decisión⁹, cuyo traslado se surtió conforme al Reglamento de AMV¹⁰.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO Y DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

AMV imputó a **ADRIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CORRALES** la realización de dos operaciones repo activas, por un valor total de \$1.506.330.922.00, sin autorización de sus clientes, los días 26 y 31 de octubre de 2012.

A juicio del Instructor, no hubo evidencia sobre la existencia de órdenes impartidas por los clientes para la realización de las mencionadas operaciones, situación que, en su criterio, constituyó una utilización indebida de sus dineros, además de una violación de los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo a los que estaba obligado al manejar sus cuentas.

La investigada, por su parte, sostuvo que las imputaciones debieron formularse contra Interbolsa, de quien apenas era una empleada, y no contra ella.

Adicionalmente, alegó que las autoridades del mercado fallaron en la prevención de las irregularidades acaecidas en Interbolsa.

Manifestó que la Superintendencia Financiera "*impuso una sanción a Interbolsa*" cuando tomó posesión de la Entidad e indicó que la actuación que promueve AMV en su contra desconoce, en consecuencia, el principio del *non bis in ídem*.

Manifestó que la cliente AAA le dio la orden de "*no dejar rastro*" de las operaciones realizadas por su cuenta, por razones de "*seguridad personal*".

Manifestó que AMV violó sus derechos fundamentales y el debido proceso al publicar su nombre en un comunicado de prensa por el que se anunció el inicio de varias actuaciones disciplinarias contra ex funcionarios de Interbolsa.

3. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la

⁶ Folios 000017 a 000027 de la carpeta de actuaciones finales.

⁷ Folios 000028 a 000047 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folios 000050 a 000054 de la carpeta de actuaciones finales.

⁹ Folios 000076 a 000079 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁰ El pronunciamiento de AMV obra a folios 000080 a 000084 de la misma carpeta en mención.

investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 30 del 29 de julio de 2013, le puso fin a la actuación en primera instancia.

La Resolución se refirió, en síntesis, a los siguientes aspectos de fondo:

Comenzó la Sala por señalar que en el expediente no reposa prueba alguna que soporte la realización de las operaciones objeto de reproche, por virtud de las cuales se dispuso de los recursos de los clientes.

En relación con el argumento de la inculpada según el cual la responsabilidad disciplinaria debe recaer en Interbolsa, por haber sido ésta la titular de la relación jurídica con los clientes, indicó el a quo que, como persona natural vinculada con dicha comisionista al momento de ocurrencia de los hechos, la inculpada tenía el deber de abstenerse de ejecutar operaciones no autorizadas previa y expresamente por los clientes.

En relación con el argumento según el cual el a quo habría violado el principio del *non bis in ídem*, observó la sala que las medidas de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa no revisten carácter sancionatorio, pues, en realidad, son actos de naturaleza cautelar encaminados a proteger la confianza del público en el sistema y a proteger los intereses de inversionistas y acreedores de la entidad intervenida.

Finalmente, indicó que es ajena a este debate disciplinario la discusión sobre las circunstancias y los procedimientos que empleó AMV para dar a conocer al público, con anterioridad a la etapa de juzgamiento, una lista con los nombres de los investigados por la problemática de Interbolsa, entre ellos el de la investigada.

En ese orden de ideas, la Sala de Decisión decidió imponer a la investigada la sanción de EXPULSIÓN y MULTA de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

La señora María Francisca Calderón Gallego formuló un recurso de apelación, por cuenta de la investigada, por el cual reiteró la totalidad de los argumentos expuestos por la defensa a lo largo de la actuación disciplinaria. Adelante se referirá la Sala a la legitimación para formularlo.

5. RESPUESTA DE AMV AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA INVESTIGADA

Al descorrer el traslado respectivo, AMV también mantuvo la línea argumentativa que planteara a lo largo de toda la actuación disciplinaria.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

6.1. Competencia

Como lo expresó el a quo, el Tribunal Disciplinario de AMV es competente para conocer la investigación que se adelanta en contra de **Adriana del Carmen González Corrales**, atendiendo a su calidad de funcionaria vinculada con Interbolsa durante la época de los hechos investigados.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal

Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

Como se indicó en precedencia, el recurso de apelación fue formulado por la señora María Francisca Calderón Gallego. Dicha persona suscribió en su momento, de manera conjunta con la inculpada, la respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones. También en la fase de instrucción, el Director de Asuntos Legales y Disciplinarios (e) de AMV le copió el oficio por el cual elevó el pliego de cargos a la señora González Corrales. La respuesta a dicho pliego también fue suscrita conjuntamente por las mismas dos personas. Finalmente, aunque la notificación de la resolución de primera instancia fue hecha, como correspondía, al domicilio de la inculpada (que, de paso, es el mismo de la señora Calderón Gallego), también le fue remitida a ésta última una comunicación en uno de cuyos apartes se mencionó que contra la resolución notificada a la investigada procedía el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, y no obstante que el artículo 60 del Reglamento de AMV establece que cuando se actúe a través de apoderado es necesario contar con un poder debidamente otorgado por el investigado (que no reposa en el expediente), en guarda de la garantía del derecho de defensa, y por cuenta de que, en forma inapropiada, y durante distintos momentos de la actuación disciplinaria, pudieron crearse expectativas sobre la legitimación de la señora Calderón Gallego para suscribir escritos por cuenta de la inculpada o, al menos, que se aceptaba una posible agencia oficiosa, esta Sala de Revisión procede a impartir trámite formal al recurso formulado.

6.2. Planteamientos de fondo

6.2.1. Aproximación conceptual general a la problemática que subyace a esta actuación disciplinaria

Sea lo primero manifestar que esta Sala de Revisión comparte el razonamiento del a quo sobre la gravedad de la conducta de utilización no autorizada de dinero del cliente y el impacto que la misma genera en la confianza del inversionista que entrega sus haberes para que sean manejados debidamente por el operador profesional de recursos de terceros. Ese valor de la confianza se moldea lenta y laboriosamente hasta constituirse en un activo social intangible de la mayor importancia para las relaciones comerciales al punto de que, una vez afectado, no es susceptible de reposición porque no se halla en el mercado. De ahí la importancia de conservarlo incólume.

Es claro para la Sala que en el encargo propio de la comisión para la realización de operaciones en el mercado de valores, el mandatario no cuenta de suyo con facultades discrecionales para decidir *motu proprio* la realización de operaciones por cuenta del cliente. En tal tipo de negocio siempre será menester, entonces, que el cliente decida previamente y a través de medios verificables, la realización de las operaciones respectivas y que, para su efectiva ejecución, imparta una orden al intermediario de valores.

Cualquier operación que se sustraiga a ese imperativo contraviene la índole y alcance legal del negocio de comisión de valores y comporta un claro desconocimiento y desapego a la voluntad contractual del mandante para su realización que debe ser sancionado.

6.2.2. La conducta endilgada a la investigada

Como se indicó, AMV formuló dos cargos a la inculpada: la utilización indebida de dinero de dos clientes y, como una derivación necesaria de esa imputación,

su consecuente desconocimiento a los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de la cuenta de aquellos.

A su juicio, dicho proceder supuso la transgresión de los artículos 1271 del Código de Comercio y 41 del Reglamento de AMV, en concordancia con el literal m) del Artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 36.6 del Reglamento de AMV (normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos). Así lo encontró acreditado la Sala de Decisión en la resolución recurrida.

6.2.3. Al formular el recurso de apelación, se dejaron incólumes las bases fácticas, probatorias, conceptuales y legales de la resolución sancionatoria, a partir de cuestionamientos que repitieron el debate disciplinario ya zanjado por el a quo

Claramente, la recurrente no desvirtuó la existencia y prueba de la conducta materia de investigación y juzgamiento. Ese ya es un aspecto probado en el expediente, no controvertido por la recurrente y, como tal, en firme.

En ese sentido, a juicio de esta Sala de Revisión, atendiendo al carácter dispositivo del recurso de apelación, está de más cualquier consideración adicional a las planteadas por el a quo en relación con la responsabilidad disciplinaria que le asiste a la investigada por la celebración de las operaciones repo descritas en el pliego de cargos, sin contar con orden previa, expresa y completa de los clientes, cuya existencia no fue acreditada en esta actuación.

Sobre el marco de actividad del operador de segunda instancia, es ilustrativo el siguiente apartado de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹:

"(...) Resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: tantum devolutum quantum appellatum".

Similares consideraciones vale formular con respecto a los distintos planteamientos aducidos en el recurso. Nada nuevo, en lo absoluto, agregó frente a las materias ya evaluadas y definidas por el a quo, luego es preciso estarse a las consideraciones de la providencia recurrida, en todos sus componentes.

Conclusiones de la Sala de Revisión

Analizados en conjunto todos los hechos y elementos de juicio que tuvo en consideración el a quo, la Sala de Revisión advierte que hay razones suficientes para concluir que la señora González Corrales es responsable disciplinariamente por las conductas que AMV le imputó violadas, con respecto a las operaciones celebradas los días 26 y 31 de octubre, por cuenta de dos clientes, sin orden previa que las soportara.

¹¹ Sentencia del 11 de agosto de 2010, Sección Tercera, C.P Doctor Mauricio Fajardo Gómez (Expediente 1996-02533-01)

Como lo concluyó el a quo, está demostrado que tales días, y con ocasión de dichas operaciones, como fuera imputada, la investigada dio a los recursos un fin no autorizado expresamente por los clientes a través de órdenes que reunieran las exigencias reglamentarias, conducta que condujo, consecuentemente, a la desatención de las prescripciones y principios que le imponían el deber de ajustar su proceder a los principios y parámetros generales de comportamiento profesional de los operadores en el mercado.

Advierte también la Sala que la disciplinada ocasionó un perjuicio pecuniario a sus clientes, atendiendo a la desvalorización sustancial de la especie Fabricato (en la que en últimas quedaron parcialmente invertidos los patrimonios de aquéllos) entre el momento de la compra no consentida de repos sobre tales títulos y aquel en el cual se reanudó la negociación del papel, luego de haber sido suspendida por la Superintendencia Financiera.

La conducta desplegada por la investigada, por las razones expuestas, afecta la confianza del público en el mercado, pues los clientes esperan que el mandato conferido se ejecutara atendiendo sus instrucciones y no de manera discrecional por parte del comisionista, o de la persona natural a quien éste último confía la realización del negocio.

La Sala resalta que el comisionista no puede realizar negocio alguno que no haya sido previsto en el encargo de manera previa por el cliente y para cuya ejecución imparta la correspondiente orden, que a su vez deberá reunir, de manera completa, las exigencias del Reglamento y ser trazable.

Para efectos de la dosificación de la sanción, la Sala encuentra apropiado tener en cuenta las siguientes circunstancias:

i) La investigada no tiene antecedentes disciplinarios.

ii) La Sala también tiene en cuenta que, por la índole y alcance mismos de la investigación, no puede advertirse si la conducta investigada se inscribía u obedecía a un comportamiento, a una práctica, a un modo permanente, acostumbrado o reiterado de operar por parte de la inculpada. Lo que afloró del proceso fue un debate puntual, acotado en un primer momento a la discusión sobre si, al realizar las operaciones, la trader actuó o no con fundamento en una orden previa de los clientes, discusión que luego, tras todo el debate jurídico y probatorio del proceso, no debatido en segunda instancia, se decantó por la vía de concluir que tales operaciones fueron hechas sin cumplir dicho requisito.

La actuación no evidencia, sin embargo, y solo para mencionar algunas variables que podrían haber cualificado más la conducta, que la investigada hubiera actuado bajo una inspiración dolosa, engañosa o defraudatoria; tampoco que el móvil de sus ejecutorias se enmarcara dentro de una situación irregular más amplia en la que González Corrales hubiere contribuido activamente o fungiera como concausa (no se ocupó la investigación de establecer un posible nexo causal entre el actuar de la investigada y la situación institucional de Interbolsa); tampoco estuvo acreditado que la conducta derivara en beneficios directos para la inculpada, o para un tercero.

Desde luego, esta Sala de Revisión no se ha propuesto restarle importancia a las conductas advertidas, y tampoco estima que ese sea el efecto. Menos aún está significando que, para ser reprimibles desde lo disciplinario, las conductas deban ser repetidas o que deba estar acreditada la generación de un beneficio. Se ha explicado en esta Resolución que comportamientos como el evidenciado mellan de manera significativa la confianza de los inversionistas en los administradores

profesionales de sus recursos y desdican del modelo de comportamiento esperado en los operadores del mercado de valores. La discusión que ahora plantea la Sala guarda entonces relación con el tema de la graduación y proporcionalidad de la pena disciplinaria.

En efecto, circunstancias como las advertidas en este acápite de conclusiones deben ser tenidas en cuenta en un ejercicio no solo ortodoxo sino, además, proporcionado (y justo) de ponderación para la determinación del quantum sancionatorio.

A juicio de esta Sala, la sanción de expulsión del mercado, la más grave prevista en el Reglamento de AMV, debe estar reservada para aquellas situaciones disciplinarias donde coexistan elementos inherentemente graves, no solo en función de la descripción típica de la conducta imputada (la sola nominación de varias de ellas hace que, a priori, se represente en el proceso de discernimiento del operador una cierta idea de gravedad, que bien puede desvanecerse, como aquí ocurre parcialmente, al confrontarla contra la realidad del expediente), sino atendiendo además a factores como los que acaban de relacionarse.

Por estas razones, y aunque respeta su juicioso y sólido ejercicio de argumentación, la Sala no comparte el ejercicio de dosificación que se decantó por una sanción de expulsión en la Resolución apelada.

No ocurre lo propio con la sanción de multa, también impuesta. Esta Sala no solo comparte la conclusión de que la conducta evidenciada generó perjuicios para los clientes, sino que además respalda las bases discrecionales de su cálculo.

Con relación a este último elemento en particular (el del quantum de la multa impuesta) esta Sala no encuentra, en efecto, que existan razones objetivas para concluir que el resultado de la discrecionalidad técnica del a quo haya sido desproporcionado, desequilibrado o irracional.

En este punto es útil comentar que, en relación con la dosificación de las sanciones, la doctrina ha establecido que *"la determinación de la pena es una actividad propia y autónoma del juez que conoce la causa, por medio de la cual efectúa en la sentencia la asociación entre los hechos plenamente demostrados y calificados en el proceso (...) con las normas (...) aplicables al hecho punible"*¹².

Propicia es también la siguiente reflexión sobre el tema bajo análisis: *"la sanción es el producto logrado de una actividad sometida a diversos controles enmarcados dentro de los linderos propios de la razón, llamada a eliminar de este ámbito elementos irracionales e impredecibles y a tornar el proceso de individualización de la pena en una elaboración intelectual altamente controlable, predecible y debatible"*¹³.

Advierte la Sala, por último, que la relación de proporcionalidad entre sanción e infracción no se afirma de manera aislada, sino tomando como parámetro o referencia la sanción dispuesta o utilizada para otras conductas de gravedad similar (*tertium comparationis*). Tal ejercicio no quedó evidenciado en el recurso formulado por la investigada, no obstante estar de su cargo.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Arturo

¹² Posada Maya y Hernández Beltrán, citados en el documento *"Principio de proporcionalidad y Derechos Fundamentales en la determinación judicial de la pena"*- Plan de formación de la Rama Judicial- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- Consejo Superior de la Judicatura, 2010.

¹³ VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Temis. 2004. P. 501.

Sanabria Gómez, previa deliberación que consta en Acta No 123 del 6 de diciembre de 2013, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución número 30 del 29 de julio de 2013, por la que se impuso a la investigada la sanción de expulsión, en concurrencia con una sanción de multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se reduce en el siguiente sentido:

“Imponer a **ADRIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CORRALES** una sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) AÑOS** en los términos del artículo 83 del Reglamento de AMV, en concurrencia con una sanción de **MULTA de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes**, en los términos del artículo 82 del Reglamento de AMV, por el incumplimiento de la normatividad señalada en esta providencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **ADRIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CORRALES** que la **SUSPENSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio N° 9008, titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO